

RESOLUCIÓN AETN N° 223/2024
TRÁMITE N° 2024-56906-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de abril de 2024

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014.

VISTOS:

La Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014; la nota con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024; el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024; todo lo que convino ver, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), actualmente denominada Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), aprobó la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras".

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) presentó la propuesta de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", aprobada en la Sesión Ordinaria N° 485 por el Comité de Representantes al CNDC, mediante Resolución CNDC 485/2023-6 de 30 de noviembre de 2023, a efectos de la aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.

Que el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024, recomendó la aprobación de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", para su aplicación por el CNDC; asimismo, Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el inciso h) del artículo 3 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, concordante con el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone que además de las funciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el CNDC tiene la función de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del mismo.



RESOLUCIÓN AETN N° 223/2024
TRÁMITE N° 2024-56906-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de abril de 2024

Que el artículo 4 del ROME, modificado mediante artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, dispone:

“(PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS). Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- a) El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.*
- b) El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.*
- c) Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía”.*

Que el artículo 7 del ROME establece: *“Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal.*

La Superintendencia en conocimiento de la impugnación, correrá en traslado al Comité, quién deberá responder dentro el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos desde su notificación.

Con respuesta o sin ella, la Superintendencia dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de la impugnación, emitirá Resolución rechazando la impugnación, revisando la decisión del Comité o sancionando al Comité.”

Que mediante Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, se aprobó la Norma Operativa N° 07 *“Indisponibilidad de Unidades Generadoras”*.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que en mérito al documento de modificación de la Norma Operativa N° 07 *“Indisponibilidad de Unidades Generadoras”* remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para aprobación por parte de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) mediante nota con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 2 (DOCP2) de la AETN emitió el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024, mediante el cual analizó el referido documento, estableciendo lo siguiente:



**"(...) 3. ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OPERATIVA N° 07
"INDISPONIBILIDAD DE UNIDADES GENERADORAS"**

El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante nota CNDC 0182-24 recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024, remitió copia del Informe N° CNDC 31/23 Actualización Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras" aprobado en la Sesión Ordinaria N° 485 de 15 de marzo de 2023, mediante Resolución CNDC N° 485/2023-3 de la misma fecha, solicitando la aprobación de dicha norma por parte de la Autoridad Reguladora, señalando los siguientes antecedentes:

"Mediante nota GESA-GG-107/2022 de 15 de septiembre de 2022, recibida en el CNDC, Guabirá Energía solicitó la modificación de la Norma Operativa N° 7 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras". Dicha solicitud, se basó en la recomendación realizada por la empresa consultora PSR en el Estudio para la determinación de la Potencia Firme en el Mercado Eléctrico Mayorista, relacionada con la Tasa de Indisponibilidad Forzada anual (INDO).

En la Sesión Ordinaria N° 464 de 29 de septiembre de 2022, el Comité de Representantes al CNDC, recomendó la conformación de un Grupo de Trabajo para la revisión de la Norma Operativa N° 7, grupo a ser conformado por personal técnico de cada Agente del MEM.

Mediante nota CNDC-1925/22 de fecha 18 de octubre de 2022, el CNDC informó a Guabirá Energía la conformación del Grupo de Trabajo de análisis de la Norma Operativa N° 7 de acuerdo a lo dispuesto en la Sesión Ordinaria N° 464 del Comité de Representantes, para lo cual, se solicitó la participación de hasta dos (2) representantes de cada sector (Generación, Transmisión, Distribución y Consumidores No Regulados).

(...)

Con base a las recomendaciones del Comité de Representantes establecidas en el punto 5 del Acta de la Sesión N° 464 de fecha 29 de septiembre de 2022, el CNDC ha elaborado la propuesta de Norma Operativa N° 7.

Estas recomendaciones generaron la necesidad de analizar la modificación del número de años que actualmente se utiliza para el cálculo del INDO, por lo que el objetivo del grupo de trabajo conformado ha sido el de revisar y analizar una metodología estadística que se adecúe a la realidad actual del Sistema Interconectado Nacional (SIN). En este sentido, la propuesta de Norma Operativa N° 7, reduce el número de años empleado para el cálculo del INDO de 20 a 8 años, tomando en cuenta el efecto de una mejor gestión de mantenimientos de unidades de generación termoeléctrica".

A continuación se realiza un análisis de la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras" aprobada en la Sesión Ordinaria N° 485 de 30 de noviembre de 2023, mediante la Resolución CNDC N° 485/2023-6 por el CNDC.

3.1. Modificación del numeral 9 “CÁLCULO DE LA INDISPONIBILIDAD FORZADA ESTABLECIDA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA POTENCIA FIRME TÉRMICA (INDO)”

La propuesta de modificación del CNDC respecto al numeral 9 de la Norma Operativa aprobada mediante Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, consiste en lo siguiente:

TABLA N° 1

Modificación del numeral 9 “Cálculo de la indisponibilidad forzada establecida para la determinación de la potencia firme térmica (INDO)”

| Norma Operativa Vigente | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| <p>9. CÁLCULO DE LA INDISPONIBILIDAD FORZADA ESTABLECIDA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA POTENCIA FIRME TÉRMICA (INDO)</p> <p>El período a considerar para el cálculo de la tasa INDO será de 20 años, que corresponde <u>a la vida útil de una unidad térmica a gas</u>. Este período se divide en dos subperíodos, el primero corresponde al período de registros acumulados <u>a partir del año 1997</u> o a partir de la fecha de ingreso en operación comercial de la unidad de generación y el segundo a la diferencia entre los 20 años y los años acumulados.</p> <p>Ante cambios tecnológicos, para el caso de conversión de unidades termoeléctricas de ciclo abierto a ciclos combinados, para el primer subperíodo se considerará la fecha de ingreso en operación comercial para el conjunto de unidades que componen el ciclo combinado.</p> <p>La tasa INDO correspondiente al primer subperíodo de “n” años, será calculada por el CNDC en base a los registros históricos de cada unidad de acuerdo con la expresión del numeral 7.3 de esta Norma. La tasa INDO correspondiente al segundo subperíodo de “20 - n” años será la informada por los Generadores sobre la base de los datos del fabricante de la unidad.</p> <p>La tasa INDO final, aplicable a las unidades generadoras se determina con la siguiente expresión:</p> $\frac{INDO_{(subperíodo1)} \times n + INDO_{(subperíodo2)} \times (20 - n)}{20}$ <p>Donde:</p> <p>$INDO_{(subperíodo1)}$: Es la tasa acumulada al año en que se realiza el cálculo.</p> <p>$INDO_{(subperíodo2)}$: Es la tasa informada por el Agente Generador</p> <p>n: Es el número de años de registros históricos a</p> | <p>9. CÁLCULO DE LA INDISPONIBILIDAD FORZADA ESTABLECIDA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA POTENCIA FIRME TÉRMICA (INDO)</p> <p>El período a considerar para el cálculo de la tasa INDO será de 8 años, que corresponde a <u>un análisis estadístico el cual toma el valor óptimo de la gestión de mantenimiento de todos los generadores termoeléctricos</u>. Este período se divide en dos subperíodos, el primero corresponde al período de registros acumulados <u>de los últimos 8 años</u> o a partir de la fecha de ingreso en operación comercial de la unidad de generación y el segundo a la diferencia entre los 8 años y los años acumulados.</p> <p>Ante cambios tecnológicos, para el caso de conversión de unidades termoeléctricas de ciclo abierto a ciclos combinados, para el primer subperíodo se considerará la fecha de ingreso en operación comercial para el conjunto de unidades que componen el ciclo combinado.</p> <p>La tasa INDO correspondiente al primer subperíodo de “n” años, será calculada por el CNDC en base a los registros históricos de cada unidad de acuerdo con la expresión del numeral 7.3 de esta Norma. La tasa INDO correspondiente al segundo subperíodo de “8 - n” años será la informada por los Generadores sobre la base de los datos del fabricante de la unidad.</p> <p>La tasa INDO final, aplicable a las unidades generadoras se determina con la siguiente expresión:</p> $\frac{INDO_{(subperíodo1)} \times n + INDO_{(subperíodo2)} \times (8 - n)}{8}$ <p>Dónde:</p> <p>$INDO_{(subperíodo1)}$: Es la tasa acumulada al año en que se realiza el cálculo.</p> <p>$INDO_{(subperíodo2)}$: Es la tasa informada por el Agente Generador</p> |



| | |
|--|--|
| <p><u>partir del año 1997.</u></p> <p>El CNDC calculará e informará oportunamente a los Generadores el valor de la Tasa de Indisponibilidad Forzada registrada cada año. En dicho cálculo, no se deberá tomar en cuenta los periodos de indisponibilidad por restricciones de suministro de combustible, por fallas de componentes de transmisión que vinculan a la unidad con un nodo del STI, por mantenimientos no autorizados, causas de fuerza mayor ni los efectos por reemplazos de unidades generadoras.</p> <p>Las tasas de Indisponibilidad Forzada registradas se calcularán para años calendario, independientemente de la fecha de ingreso en operación comercial de la unidad.</p> | <p><u>n: Es el número de años de registros históricos de los últimos 8 años.</u></p> <p>El CNDC calculará e informará oportunamente a los Generadores el valor de la Tasa de Indisponibilidad Forzada registrada cada año. En dicho cálculo, no se deberá tomar en cuenta los periodos de indisponibilidad por restricciones de suministro de combustible, por fallas de componentes de transmisión que vinculan a la unidad con un nodo del STI, por mantenimientos no autorizados, causas de fuerza mayor ni los efectos por reemplazos de unidades generadoras.</p> <p>Las tasas de Indisponibilidad Forzada registradas se calcularán para años calendario, independientemente de la fecha de ingreso en operación comercial de la unidad.</p> |
|--|--|

Con relación a la modificación del numeral 9 cálculo de la indisponibilidad forzada establecida para la determinación de la potencia firme térmica (INDO), corresponde mencionar que la Consultoría realizada por PSR "Estudio para determinar la Potencia Firme en el Mercado Eléctrico Mayorista Boliviano", respectó a la Tasa de Indisponibilidad Forzada Anual (INDO) sugirió y recomendó reducir el número de años actualmente utilizado en el cálculo de la INDO, toda vez que, en general este se ajusta a los estándares usados en otros países, con la sola excepción de que el período aplicado actualmente para el cálculo se considera extremadamente largo, ya que se usan 20 años que se justifican como el período de vida útil de una Turbina de gas de Ciclo Abierto.

En este sentido, se conformó un grupo de trabajo con el propósito de analizar la tasa de indisponibilidad forzada, de acuerdo con la recomendación presentada por la firma consultora PSR.

Al respecto, en el grupo de trabajo se realizó el siguiente análisis:

Para la determinación de Numero de años "n" se ha empleado información publicada por el CNDC (Tasas de indisponibilidad anual), considerando un periodo de dieciséis (16) años (2007 al 2022) de cada unidad de generación térmica (un total de 132 unidades de generación), las cuales han sido evaluadas por separado, obteniéndose así un conjunto de datos que representan los diferentes escenarios de indisponibilidad forzada.

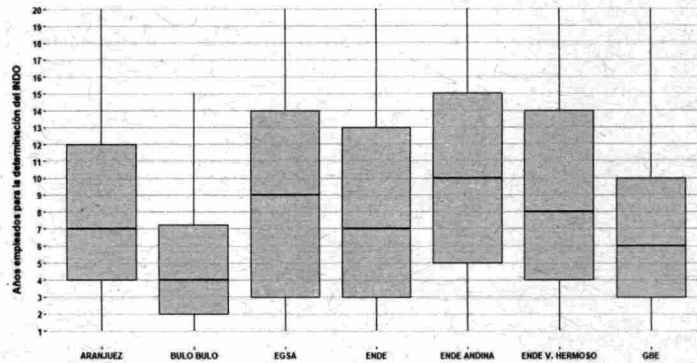
Para el análisis de la distribución de los resultados obtenidos en términos de mejoras en la gestión de mantenimientos, el grupo de trabajo muestra el diagrama de cajas agrupando los datos por agentes que resaltan la tendencia en las centrales y la variabilidad en los datos y la mediana representada por la línea en el centro de cada caja en el diagrama, se utiliza específicamente porque ofrece una medida resistente a los valores atípicos, lo que significa que es menos influenciado por valores extremos y proporciona una mejor representación de la tendencia central de los datos, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

//...



Grafico N° 1

Diagrama de cajas agrupando los datos por agentes



Fuente: CNDC

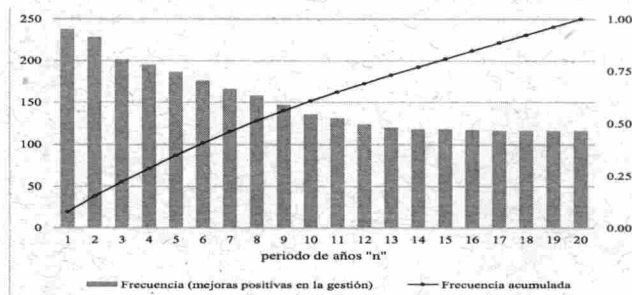
Los resultados para los agentes Guabirá Energía S.A. y la empresa ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA (ENDE ANDINA S.A.M.) por ejemplo, muestran que la media de las mejoras en la gestión de mantenimientos es de seis (6) años para Guabirá Energía S.A. y diez (10) años para ENDE ANDINA S.A.M.

Estos valores medios nos brindan una idea más precisa de la ubicación típica de los datos para cada agente, lo cual resulta fundamental para comprender las diferencias en sus desempeños en términos de gestión de mantenimientos.

Asimismo, considerando todos los datos en su conjunto, se determinó que el valor mediano se distribuye en ocho (8) años. Este valor representa la tendencia más significativa en el análisis de datos realizado, el siguiente grafico muestran la frecuencia de los resultados obtenidos.

Grafico N° 2

Frecuencia de mejoras positivas y acumuladas en la gestión de mantenimiento



Fuente: CNDC



Por tanto, considerando la información histórica de dieciséis (16) años el valor mediano se distribuye en un periodo de ocho (8) años, el cual toma en cuenta las mejoras sustanciales en la gestión de mantenimiento que superan las expectativas iniciales del fabricante.

En este sentido, la modificación del numeral 9 de la Norma Operativa N° 7 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", propuesta con el objeto de considerar un periodo de ocho (8) años, en lugar de los veinte (20) años que actualmente se encuentran vigentes, implica una reducción de periodos que generaría la mejora en la gestión de mantenimiento por parte de los Agentes Generadores Termoeléctricos, optimizando su INDO.

Por lo que está Autoridad Reguladora no tiene observaciones al análisis realizado por el grupo de trabajo y a la modificación propuesta por el CNDC mediante nota CNDC 0182-24 recibida con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024, en la cual adjuntó el Informe N° CNDC 31/23 "Propuesta de Norma Operativa N° 07 - Indisponibilidad de Unidades Generadoras", aprobada mediante Resolución CNDC N° 485/2023-6.

3.2. Modificación de los numerales 10. VIGENCIA y 11. MODIFICACIONES

La propuesta de modificación del CNDC respecto a los numerales 10 "Vigencia" y 11 "Modificaciones" de la Norma Operativa aprobada mediante Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, consiste en lo siguiente:

TABLA N° 2

Modificación de los numerales 10. "Vigencia" y 11. "Modificaciones"

| Norma Operativa Vigente | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| <p>10. VIGENCIA La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la <u>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.</u></p> <p>11. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la <u>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.</u></p> | <p>10. VIGENCIA La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la <u>Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).</u></p> <p>11. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la <u>Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).</u></p> |

Con relación a la modificación del numeral 10 (Vigencia) de la Norma Operativa Vigente, esta Autoridad considera pertinente modificar de acuerdo al siguiente texto:

"La presente Norma Operativa entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución expresa y publicación por parte de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)."

Asimismo, con relación a la modificación del numeral 11 (Modificaciones) se considera pertinente la actualización de la denominación de la Autoridad Reguladora de acuerdo



a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, que modifica el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, no existiendo observaciones.

3.3. De la impugnación a la Resolución CNDC 485/2023-6 de 30 de noviembre de 2023

De la revisión de los registros que cursan en la AETN se establece la inexistencia de impugnación alguna contra la Resolución CNDC 485/2023-6 de 30 de noviembre de 2023, por la cual se aprobó en instancia del CNDC la "Propuesta de Norma Operativa N° 07 - Indisponibilidad de Unidades Generadoras", dentro del plazo establecido en el artículo 7 del ROME, que dispone:

"Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. **La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la Resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal.**" (Las negrillas son nuestras)

Por lo que, al haber concluido el plazo para la presentación de impugnaciones el día martes **30 de enero de 2024** y al no existir solicitud de revisión u observación a la citada Resolución CNDC 485/2023-6, remitida a la AETN mediante nota con Registro N° 1885 de 1° de febrero de 2024, corresponde a esta Autoridad proceder con la aprobación de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras" conforme el análisis realizado en el presente Informe, en cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis realizado en el numeral 3, se concluye que la propuesta de modificación presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", contiene observaciones de forma las cuales en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, fueron modificadas por esta Autoridad, no existiendo mayor observación, por lo que verificado el cumplimiento del plazo de impugnación establecido en el artículo 7 de la mencionada normativa, evidenciándose que esta Autoridad no recibió impugnación alguna contra dicha Norma Operativa, corresponde aprobar la misma mediante Resolución. Asimismo, corresponde y Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, que aprueba la versión en actual vigencia.

//...



5. RECOMENDACIONES

Con base a la conclusión expuesta se recomienda lo siguiente:

- 5.1. Aprobar la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", con las modificaciones propuestas, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en conformidad al Anexo que forma parte del presente Informe.
- 5.2. Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, que aprobó la versión de la Norma Operativa N° 07 en actual vigencia, a partir de la notificación y publicación con la Resolución que emerge del presente Informe.
- 5.3. Disponer la publicación de la Resolución que emerge del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- 5.4. Una vez aprobada mediante Resolución Administrativa la modificación a la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", remitir una copia de la citada Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008".

Que por lo expuesto, en mérito a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, se acepta el análisis realizado en el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024, como fundamento de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por el análisis realizado en el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024, en aplicación de la normativa vigente del sector eléctrico, se concluye que corresponde aprobar la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, acto administrativo que aprobó la versión vigente de dicha Norma Operativa.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y se establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

//...

RESOLUCIÓN AETN N° 223/2024
TRÁMITE N° 2024-56906-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de abril de 2024

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi como Director Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, y demás disposiciones legales en vigencia; y en consideración al análisis efectuado en el Informe AETN-DOCP2 N° 836/2024 de 26 de marzo de 2024;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SEGUNDA.- Abrogar la Resolución AE N° 561/2014 de 31 de octubre de 2014, que aprobó la versión anterior de la Norma Operativa N° 07 "Indisponibilidad de Unidades Generadoras", emitida por la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), actualmente denominada Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), a partir de la publicación con la presente Resolución.


TERCERA.- Disponer la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).



RESOLUCIÓN AETN N° 223/2024
TRÁMITE N° 2024-56906-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de abril de 2024

CUARTA.- Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución y su anexo, además de los antecedentes que respaldan su emisión, al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

NMM



RESOLUCIÓN AETN N° 223/2024; Página 11 de 11



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393
COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076
SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291
✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

www.aetn.gob.bo